

25767 REAL DECRETO 1314/1989, de 27 de octubre, por el que se dispone el levantamiento de los polígonos A, B, C, D, E y F pertenecientes a la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación minera, denominada «zona 57. Duero, Ebro, Tajo».

Los estudios y trabajos de prospección que realizó la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima» (ENUSA), de acuerdo con el Plan Nacional de Exploración e Investigación del Uranio (PNEIU), en la zona de reserva provisional a favor del Estado, denominada «zona 57. Duero, Ebro, Tajo», establecida por Real Decreto 505/1979, de 2 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo), segregada en seis zonas, denominadas polígonos A, B, C, D, E y F, con levantamiento del resto del área no cubierto por dichos polígonos, mediante Real Decreto 3225/1982, de 12 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), han concluido, como consecuencia de la finalización del citado Plan Nacional, por tanto renuncia a continuar en los polígonos B, C, D, E y F, y sigue en un área de interés del polígono A, que desaparece al quedar englobado parte de él en la zona de reserva «Ciudad Rodrigo», por lo cual resulta aconsejable proceder al levantamiento de todos los polígonos.

Con tal finalidad, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y lo establecido en el Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, en sus artículos 14.1 y 25.1, respectivamente, se hace preciso dictar la pertinente resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de octubre de 1989.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se levantan los polígonos A, B, C, D, E y F, pertenecientes a la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, denominada «zona 57. Duero, Ebro, Tajo», y cuyos perímetros se designan a continuación:

Polígono «A»

Se toma como punto de partida la intersección del meridiano 2º 20' 00" oeste de Madrid con el paralelo 41º 00' 00" norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Madrid y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud oeste	Latitud norte
Vértice 1	2º 20' 00"	41º 00' 00"
Vértice 2	2º 10' 00"	41º 00' 00"
Vértice 3	2º 10' 00"	40º 55' 00"
Vértice 4	2º 00' 00"	40º 55' 00"
Vértice 5	2º 00' 00"	40º 45' 00"
Vértice 6	2º 20' 00"	40º 45' 00"
Vértice 7	2º 20' 00"	40º 35' 00"
Vértice 8	2º 50' 00"	40º 35' 00"
Vértice 9	2º 50' 00"	40º 55' 00"
Vértice 10	2º 20' 00"	40º 55' 00"

El perímetro así formado delimita una superficie de 7.650 cuadrículas mineras, en la provincia de Salamanca.

Polígono «B»

Se toma como punto de partida la intersección del meridiano 0º 10' 00" este de Madrid con el paralelo 40º 40' 00" norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos referidos al de Madrid y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud norte
Vértice 1	0º 10' 00" este	40º 40' 00"
Vértice 2	0º 30' 00" este	40º 40' 00"
Vértice 3	0º 30' 00" este	40º 25' 00"
Vértice 4	0º 10' 00" este	40º 25' 00"
Vértice 5	0º 10' 00" este	40º 20' 00"
Vértice 6	0º 05' 00" este	40º 20' 00"
Vértice 7	0º 05' 00" este	39º 55' 00"
Vértice 8	0º 40' 00" oeste	39º 55' 00"
Vértice 9	0º 40' 00" oeste	40º 00' 00"
Vértice 10	0º 30' 00" oeste	40º 00' 00"
Vértice 11	0º 30' 00" oeste	40º 15' 00"
Vértice 12	0º 20' 00" oeste	40º 15' 00"
Vértice 13	0º 20' 00" oeste	40º 25' 00"

	Longitud	Latitud
Vértice 14	0º 00' 00"	40º 25' 00"
Vértice 15	0º 00' 00"	40º 35' 00"
Vértice 16	0º 10' 00"	40º 35' 00"

El perímetro así formado delimita una superficie de 12.825 cuadrículas mineras, en las provincias de Madrid, Toledo y Guadalajara.

Polígono «C»

Se toma como punto de partida la intersección del meridiano 0º 55' 00" este de Madrid, con el paralelo 40º 40' 00" norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Madrid y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud este	Latitud norte
Vértice 1	0º 55' 00"	40º 40' 00"
Vértice 2	1º 25' 00"	40º 40' 00"
Vértice 3	1º 25' 00"	40º 25' 00"
Vértice 4	1º 35' 00"	40º 25' 00"
Vértice 5	1º 35' 00"	40º 05' 00"
Vértice 6	1º 25' 00"	40º 05' 00"
Vértice 7	1º 25' 00"	40º 00' 00"
Vértice 8	0º 55' 00"	40º 00' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de 12.600 cuadrículas mineras, en las provincias de Guadalajara y Cuenca.

Polígono «D»

Se toma como punto de partida la intersección del meridiano 0º 20' 00" este de Madrid, con el paralelo 41º 25' 00" norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Madrid y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud este	Latitud norte
Vértice 1	0º 20' 00"	41º 25' 00"
Vértice 2	0º 50' 00"	41º 25' 00"
Vértice 3	0º 50' 00"	41º 15' 00"
Vértice 4	1º 20' 00"	41º 15' 00"
Vértice 5	1º 20' 00"	41º 05' 00"
Vértice 6	1º 30' 00"	41º 05' 00"
Vértice 7	1º 30' 00"	41º 00' 00"
Vértice 8	1º 50' 00"	41º 00' 00"
Vértice 9	1º 50' 00"	40º 55' 00"
Vértice 10	2º 00' 00"	40º 55' 00"
Vértice 11	2º 00' 00"	40º 50' 00"
Vértice 12	2º 10' 00"	40º 50' 00"
Vértice 13	2º 10' 00"	40º 40' 00"
Vértice 14	2º 20' 00"	40º 40' 00"
Vértice 15	2º 20' 00"	40º 30' 00"
Vértice 16	2º 10' 00"	40º 30' 00"
Vértice 17	2º 10' 00"	40º 25' 00"
Vértice 18	2º 20' 00"	40º 25' 00"
Vértice 19	2º 20' 00"	40º 10' 00"
Vértice 20	2º 10' 00"	40º 10' 00"
Vértice 21	2º 10' 00"	40º 00' 00"
Vértice 22	2º 30' 00"	40º 00' 00"
Vértice 23	2º 30' 00"	39º 55' 00"
Vértice 24	2º 20' 00"	39º 55' 00"
Vértice 25	2º 20' 00"	39º 50' 00"
Vértice 26	2º 30' 00"	39º 50' 00"
Vértice 27	2º 30' 00"	39º 40' 00"
Vértice 28	1º 50' 00"	39º 40' 00"
Vértice 29	1º 50' 00"	39º 50' 00"
Vértice 30	2º 05' 00"	39º 50' 00"
Vértice 31	2º 05' 00"	39º 55' 00"
Vértice 32	2º 00' 00"	39º 55' 00"
Vértice 33	2º 00' 00"	40º 00' 00"
Vértice 34	1º 50' 00"	40º 00' 00"
Vértice 35	1º 50' 00"	40º 40' 00"
Vértice 36	1º 30' 00"	40º 40' 00"
Vértice 37	1º 30' 00"	40º 50' 00"
Vértice 38	1º 10' 00"	40º 50' 00"
Vértice 39	1º 10' 00"	41º 00' 00"
Vértice 40	0º 30' 00"	41º 00' 00"
Vértice 41	0º 30' 00"	41º 10' 00"
Vértice 42	0º 20' 00"	41º 10' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de 33.075 cuadrículas mineras, en las provincias de Soria, Segovia, Guadalajara, Teruel y Cuenca.

Se exceptúa de este área la zona de reserva definitiva a favor del Estado, denominada «Mazarete. Guadalajara», declarada por Real Decreto 1147/1987, de 10 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre).

Polígono «E»

Se toma como punto de partida la intersección del meridiano 0° 10' 00" este de Madrid con paralelo 42° 20' 00" norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Madrid y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud este	Latitud norte
Vértice 1	0° 10' 00"	42° 20' 00"
Vértice 2	0° 50' 00"	42° 20' 00"
Vértice 3	0° 50' 00"	42° 15' 00"
Vértice 4	1° 10' 00"	42° 15' 00"
Vértice 5	1° 10' 00"	41° 40' 00"
Vértice 6	0° 20' 00"	41° 40' 00"
Vértice 7	0° 20' 00"	41° 50' 00"
Vértice 8	0° 10' 00"	41° 50' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de 19.800 cuadrículas mineras, en las provincias de Burgos, Logroño y Soria.

Polígono «F»

Se toma como punto de partida la intersección del meridiano 5° 30' 00" este de Madrid, con el paralelo 42° 00' 00" norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Madrid y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud este	Latitud norte
Vértice 1	5° 30' 00"	42° 00' 00"
Vértice 2	5° 43' 00"	42° 00' 00"
Vértice 3	5° 43' 00"	41° 57' 00"
Vértice 4	5° 30' 00"	41° 57' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de 351 cuadrículas mineras, en la provincia de Barcelona.

Art. 2.º El terreno definido por los polígonos A, B, C, D, E y F, salvo el área de interés del polígono A integrado en la reserva «Ciudad Rodrigo», declarada por Real Decreto 244/1989, de 3 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 9), queda franco para los minerales radiactivos, pero no adquirirá el carácter de registrable hasta que se celebre el concurso público previsto en el artículo 53 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, en aplicación de la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de Modificación de la Ley de Minas.

Art. 3.º Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de investigación y concesiones de explotación, otorgados sobre las zonas indicadas.

Dado en Madrid a 27 de octubre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOSÉ CLAUDIO ARANZADI MARTÍNEZ

25768 *ORDEN de 17 de octubre de 1989 por la que se otorga a «Gas Castilla-La Mancha, Sociedad Anónima» la concesión administrativa para el servicio público de almacenamiento, distribución y suministro de gas natural por canalización para usos domésticos, comerciales e industriales en el término municipal de Albacete.*

La Empresa «Gas Castilla-La Mancha, Sociedad Anónima» ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de almacenamiento, distribución y suministro de gas natural por canalización para usos domésticos, comerciales e industriales en el término municipal de Albacete, a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

La distribución del gas natural se realizará mediante redes de distribución constituidas por canalizaciones de nueva construcción. La red básica de distribución tendrá su origen en la planta de regasificación,

situada al oeste de la ciudad y en su zona industrial, con capacidad de producción de 4.299 metros cúbicos por hora de gas natural y con tres depósitos de almacenamiento de 120 metros cúbicos. De esta red básica partirán las redes secundarias y ramificaciones precisas para atender a los diferentes puntos de consumo. El régimen general de presiones en las citadas redes de distribución será de media presión B, es decir, superior a 0,4 bar y hasta 4 bar como máximo. Las tuberías enterradas serán de acero de 8 pulgadas de diámetro y de polietileno de media densidad con diámetros nominales comprendidos entre 160 y 90 milímetros.

El gas natural a suministrar tendrá un poder calorífico superior (P.C.S.) no inferior a 9.000 kcal/Nm³.

La presión mínima del gas natural en las llaves de acometida de las instalaciones receptoras estará comprendida en el rango de la media presión B. Los suministros a usuarios finales domésticos y comerciales se efectuarán en baja presión.

El presupuesto de las instalaciones asciende a 356.385.000 pesetas. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, de conformidad con lo previsto en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre), que continuará en vigor de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 y 18 de junio de 1987), en tanto no se aprueben las disposiciones de desarrollo de la misma.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se otorga a «Gas Castilla-La Mancha, Sociedad Anónima» concesión administrativa para la prestación del servicio público de almacenamiento, suministro y distribución de gas natural por canalización para usos domésticos, comerciales e industriales en el término municipal de Albacete.

La presente concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—«Gas Castilla-La Mancha, Sociedad Anónima» constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 7.127.700 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 25), o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y al Real Decreto Legislativo 1255/1986, de 6 de junio, de adaptación a los compromisos derivados del Tratado de Adhesión de España a la CEE («Boletín Oficial del Estado» de 27 de junio de 1986). El concesionario deberá remitir a la Dirección General de la Energía de este Ministerio la documentación acreditativa del depósito de dicha fianza para su constancia en el expediente.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Delegación Provincial en Albacete, de la Consejería de Industria y Turismo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—Dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de esta Orden, el concesionario deberá solicitar del órgano competente de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha la autorización para el montaje de las instalaciones, presentando los proyectos de detalle de las mismas.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas natural en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que se formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deberán preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de conducción y distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

Las instalaciones de distribución deberán cumplir lo establecido en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, modificado por las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983 y de 6 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre de 1974, de 3 de noviembre de 1983 y de 23 de julio de 1984, respectivamente).

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Administración de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c, del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.